

## **PROPUESTA DE SOLUCION AMISTOSA**

- I. Caso N° 12.195 – Mario Jara Oñate y otros  
Caso N° 12.281 – Gilda Pizarro Jiménez y otros**

### **II. DESCRIPCION DE LAS PARTES.**

Son partes en el presente acuerdo:

**Por un lado** el Estado de Chile, representado por la Subsecretaria de Carabineros, Sra. Javiera Blanco Suárez; el General Subdirector de Carabineros Subrogante, General Inspector de Carabineros, Sr. Samuel Cabezas Fonseca y la Directora de Derechos Humanos de la Cancillería, Embajadora Carmen Hertz Cádiz.

**Por otro lado**, la Corporación de Interés Público, en su calidad de peticionarios de los casos y representantes de las víctimas- representados por Sergio Espejo Yaksic y Domingo Lovera Parmo; y Mario Alberto Jara Oñate, Julio Cesar Cid Deik, Marcelino Esteban López Andrade, José Exequiel Tobar Muñoz, Fernando Antonio Villa Molina, Ciro Elías Rodríguez Uribe, Mario Eduardo Araya Marchant, Sergio Iván González Bustamante, Gilda Rosario Pizarro Jiménez, Patricia Ponce Jorquera, Gloria Ponce Jorquera, Myrna Ponce Jorquera, Elizabeth Fuentes Ruiz y Soledad Pérez Fernández, en su calidad de víctimas.

### **III. HECHOS.**

1. El 4 de agosto de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición en contra de la República de Chile (en adelante, “el Estado” o “el Estado chileno”) presentada por el CEJIL y la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, en la que los señores Mario Alberto Jara Oñate, Julio Cesar Cid Deik, Marcelino Esteban López Andrade, José Exequiel Tobar Muñoz, Fernando Antonio Villa Molina, Ciro Elías Rodríguez Uribe, Mario Eduardo Araya Marchant, Sergio Iván González Bustamante, todos ellos miembros de Carabineros de Chile en la fecha en que ocurrieron los hechos que fundamentan su denuncia, alegaban haber sido víctimas de un proceso de calificación realizado por las autoridades de Carabineros de Chile, que trajo como consecuencia su exoneración de la institución y la violación de sus derechos.

2. En particular, los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, protección de la honra y la dignidad, protección a la familia, igualdad ante la ley y protección judicial en conjunción con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrados en los artículos 1(1), 2, 8, 11, 17, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”).

3. El Estado, por su parte, negó en aquella oportunidad que se haya violado norma alguna de la Convención Americana y solicitó a la vez se declarara la inadmisibilidad de la petición por no cumplir con los requerimientos señalados en los artículos 46 (1) (a) (b) y 47 (b) y (c). En particular, se hizo presente que los procesos de calificación se ajustaron a la normativa vigente a la época de los hechos, en razón de que el desempeño funcionario de los peticionarios fue calificado deficiente por los órganos calificadores de Carabineros de Chile y que, en el mismo sentido, se ejercieron los mecanismos de reclamación tanto administrativos como judiciales sin que esas instancias revocaran la resolución institucional.

4. Con fecha 7 de marzo de 2003 y tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que era competente para conocer la petición presentada por los peticionarios y que ésta era admisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

5. A su vez, el 20 de diciembre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia en contra de la República de Chile, en la cual las señoras Gilda Rosario Pizarro Jiménez, Patricia Ponce Jorquera, Gloria Ponce Jorquera, Myrna Ponce Jorquera, Elizabeth Fuentes Ruiz y Soledad Pérez Fernández, todas ellas cónyuges de funcionarios policiales de Carabineros de Chile a la fecha en que ocurrieron los hechos que justificaron la presente denuncia.

6. En particular, las víctimas alegaban que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y la dignidad, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, protección a la familia, igualdad ante la ley y protección judicial en relación con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en los artículos 1(1), 2, 5, 8, 11, 13, 15, 17, 24 y 25 de la Convención Americana.

7. A su turno, el Estado sostuvo que no existió vulneración a los derechos de la Convención Americana toda vez que la manifestación en la vía pública excedió los márgenes autorizados, según la legislación vigente, generando con ello alteraciones al orden público que determinaron la detención de algunas manifestantes.

8. Con posterioridad, el 7 de marzo de 2003 y tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que era competente para conocer la petición presentada por las víctimas y que esta era admisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

9. Durante la tramitación de las denuncias, los peticionarios y el Estado manifestaron su voluntad, disposición e interés de someterse al procedimiento de solución amistosa, contemplado en los artículos 48.1.f de la Convención y 41 del Reglamento de la CIDH (en adelante el Reglamento), iniciando así un proceso de diálogo y entendimiento, destinado a desarrollar las bases y elementos de dicho acuerdo, fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención y otros instrumentos interamericanos.

10. En desarrollo de lo anterior, las partes que suscriben han acordado la siguiente propuesta de solución amistosa, basada en los términos que se indican a continuación:

### **III. RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD.**

**11.** Por medio de este acuerdo de solución amistosa, el Estado de Chile reconoce que desde el punto de vista de los estándares internacionales, se produjo una vulneración de los derechos de los peticionarios.

### **IV. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

**12.** El Estado de Chile se compromete a someter a revisión las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones. Lo anterior, con el objeto de verificar que la normativa relativa a la evaluación de desempeño de su personal cumpla con los principios de objetividad, contradictoriedad e impugnabilidad, y, en general, que se resguarden debidamente los derechos funcionarios de éstos, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De la misma forma el Estado de Chile se compromete a informar a la C.I.D.H., en el plazo de un año, del resultado de este análisis, así como a dar a conocer el estado de avance de las medidas a que pueda haber lugar como consecuencia de dicha revisión.

### **V. MEDIDAS DE REPARACIÓN PARTICULAR.**

**13.** El Estado de Chile, en el plazo de tres meses desde la firma del presente acuerdo, se obliga a proceder al retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, removiendo toda constancia referida a los hechos que motivaron las presentes denuncias.

**14.** El Estado de Chile se compromete a publicar por una sola vez una versión resumida del presente acuerdo de solución amistosa en el Diario Oficial de la República de Chile y por un período de seis meses, en las páginas web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.

**15.** El Estado de Chile, por medio de una carta enviada por la Subsecretaria de Carabineros, Sra. Javiera Blanco Suárez a cada una de las víctimas de ambos casos, expresará las disculpas formales por los hechos denunciados y las consecuencias que éstos tuvieron en sus vidas e intimidad personal y familiar, y manifestarle al mismo tiempo las medidas dispuestas para remediar las consecuencias e inconvenientes de los mismos.

**16.** Los peticionarios podrán acceder directamente a las prestaciones de salud que otorga tanto el Hospital de Carabineros “DEL GENERAL HUMBERTO ARRIAGADA VALDIVIESO” como el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros “HOSPITAL TENIENTE HERNÁN MERINO CORREA”, indistintamente, conforme a los niveles arancelarios de cada centro hospitalario y tarifas del sistema de salud de la mencionada entidad previsional, según corresponda, vigentes a la fecha de las respectivas prestaciones de salud, conforme al sistema de salud previsional de que sean beneficiarios los interesados, FONASA o ISAPRE, según sea el caso. Al efecto se entienden autorizados por las respectivas autoridades de los mencionados centros hospitalarios, para no requerir de patrocinio de un imponente activo o

pasivo de la Dirección de Previsión de Carabineros, que asuma la responsabilidad económica de las prestaciones médicas otorgadas.

Para efectos de materializar lo anterior, las instituciones responsables de los hospitales señalados habilitarán en sus bases de datos a los peticionarios, quienes podrán atenderse en dichos centros con la sola exhibición de su cédula de identidad vigente. Lo anterior quedará operativo en el plazo de un mes contado desde la fecha del presente acuerdo.

## **VI. REPARACIONES.**

**17.** Se pagará a las víctimas, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma de US \$ 17.000 para cada uno (**Caso N° 12.195 – Mario Jara Oñate y otros**) de los ex funcionarios de Carabineros individualizados en el presente documento y de US \$ 3.000 para cada una de las peticionarias que no siendo funcionarias de Carabineros se encuentran individualizadas en el presente documento (**Caso N° 12.281 – Gilda Pizarro Jiménez y otros**). Las sumas indicadas anteriormente se pagarán en su equivalente en pesos al momento del pago.

El pago se realizará mediante un cheque nominativo a nombre de cada una de las víctimas, en el plazo de 3 meses a contar de la fecha del presente acuerdo, documentos que serán retirados por los peticionarios en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, previa exhibición de su cédula de identidad nacional

## **VII. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.**

**18.** A los efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo, las partes convienen en constituir una Comisión de seguimiento coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Esta Comisión estará integrada por un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería Chilena, un representante de Carabineros de Chile, un representante del Ministerio de Defensa y un representante de los peticionarios. La metodología y frecuencia de las reuniones de la presente Comisión será consensuada por sus integrantes. La Comisión entregará periódicamente a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, un informe de avance de las obligaciones asumidas en el presente acuerdo

## **VIII. INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ACORDADOS.**

**19.** Los puntos comprometidos en el presente acuerdo de solución amistosa deberán ser efectivamente cumplidos. El incumplimiento de uno o varios puntos dará lugar a la conclusión del trámite de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y tanto el Estado como los peticionarios procederán a informar de inmediato a dicha Comisión que renuncian a la solución amistosa, lo que facultará a ésta a proseguir con la tramitación de los casos de acuerdo a procedimiento.

## **IX. RENUNCIA AL REINTEGRO DE COSTAS Y GASTOS.**

**20.** Se deja claramente establecido que con el fin de facilitar el arribo a una solución amistosa en ambos casos y contribuir a la adecuación de la normativa interna chilena a los

estándares internacionales de protección de derechos humanos, los peticionarios manifiestan renunciar a su derecho a reclamar el reintegro de costas y gastos al Estado.

## **X. INTERPRETACIÓN.**

**21.** Las partes acuerdan que el sentido y alcance del presente Acuerdo se interpretan de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponde a dicha Comisión verificar su cumplimiento.

## **XI. HOMOLOGACIÓN.**

**22.** El Estado de Chile y los peticionarios, una vez que los compromisos asumidos en el presente acuerdo se cumplan en su totalidad, presentarán ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la presente solución amistosa para su homologación y publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **Firmas**

#### **Por parte del Estado de Chile:**

Javiera Blanco Suárez  
Subsecretaria de Carabineros  
Ministerio de Defensa

Samuel Cabezas Fonseca  
General Inspector de Carabineros  
General Subdirector Subrogante

Carmen Hertz Cádiz  
Embajadora  
Directora de Derechos Humanos  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Por parte de los peticionarios**

Sergio Espejo Yaksic  
Corporación de Interés Público

Domingo Lovera Parmo  
Corporación de Interés Público

**Por parte de las víctimas**

Mario Araya Marchant

Gloria Ponce Jorquera